

RIT N°: 603-2023

RUC N°: 2100806846-9.

DELITO: TRÁFICO DE PEQUEÑAS DE DROGAS

IMPUTADO: WILLIAMS PATRICIO MOLINA CORTÉS

DEFENSORA: MARÍA CATALINA ZULETA ÁLAMOS

FISCAL: JONATHAN KENDALL CRAIG

Antofagasta, treinta de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

PRIMERO: Que, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a efecto, la audiencia del juicio oral de la causa RIT 603-2023 RUC 2100806846-9, ante la sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituida por el juez presidente Francisco Lanas Jopia e integrada por los jueces Marcelo Echeverría Muñoz y José Luis Ayala Leguas, seguida por el delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas, acusación sustentada por el fiscal JONATHAN KENDALL CRAIG, en contra del acusado: Williams Patricio Molina Cortés, cédula nacional de identidad N° 17.437.048-6, apercibimiento de acuerdo al del artículo 26 del Código Procesal Penal en calle Anacleto Solorza N° 9385, Antofagasta, asistido durante todo el juicio por el defensor penal público MARÍA CATALINA ZULETA ÁLAMOS.

SEGUNDO: Que, los hechos contenidos en la acusación, según se indica en el auto de apertura dictado por el Juzgado de Garantía de Antofagasta con fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, son los siguientes:

"...El día 06 de septiembre de 2021, alrededor de las 04:30 hrs., en calle Juan Oriones Feltri con esquina calle El Roble de la ciudad de Antofagasta, funcionarios de sorprendieron al imputado ya individualizado, quien al percatarse de la presencia policial arrojó al suelo un objeto y se dio a la fuga del lugar, logrando ser alcanzado y sometido a un control de identidad y registro, encontrando que el objeto que mantenía en su poder y que había arrojado al suelo previamente, correspondía a una calceta en cuyo interior mantenía 35 envoltorios de papel todos contenedores de Cocaína Base con un peso bruto total de 27 gramos 250 miligramos, procediendo a la detención del imputado y a la incautación de las especies señaladas y la suma de \$17.000.en dinero en efectivo...".

Tales hechos se calificaron como constitutivos del delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades de drogas, previsto y sancionado por los artículos 1 y 4 de la Ley 20.000, en el que al acusado le corresponde participación como autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del código penal; por lo que pide que se le imponga la pena de 3 años de presidio menor en su grado máximo y multa de 20 U.T.M. y accesorias del artículo 29 del Código Penal, además el comiso de las especies incautadas y el pago de las costas de la causa.

ALEGATOS.

TERCERO: Que, la Fiscalía en sus alegatos de apertura y clausura, señaló que los hechos eran acotados y claros, un tráfico de pequeñas cantidades en el que al percatarse de la presencia



policial el acusado se da a la fuga; el contenedor era una calceta con una cantidad y tipo de droga para transferir, además de 17 mil pesos en billetes de baja denominación. La prueba fiscal fue contundente para acreditar el hecho y la participación, por otro lado todos los testigos de la defensa son contradictorios entre ellos y hacen poco creíble la versión del imputado; solicita un veredicto de condena.

Por su parte, en su apertura y clausura, la defensora en lo medular sostuvo una petición absolutoria, por cuanto la droga estaba destinada al consumo; no lo sorprenden en ningún intercambio; trotaba por otra razón y se dirigía a compartir en la playa; 10 o 12 papelillos por persona; eran para el consumo. Su representado no realizó ninguna conducta de venta sino solo fue fiscalizado por portar un elemento y era para compartir pero en ningún caso era para la venta; la pasta base se consume por papelillos, no por gramos; el dinero proviene de la venta de pescado; por lo que mantiene la petición de absolución.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO.

CUARTO: Que, el imputado, debidamente informado, voluntariamente renunció a su derecho a guardar silencio y exhortado a decir verdad en síntesis señaló: "...Ese día; 6 de septiembre; me encontraba con Iván Echegaray arreglando mi puesto en el terminal pesquero; nos pusimos a tomar y consumir nos fuimos a Oriones; estaba Oscar Donoso; compartimos; fumando tomando; quedamos cortos e hicimos una cuota; yo puse como 25 y Echegaray me pasó como 17 para seguir compartiendo; aparece doña

Isabel; me dio un café; yo fui a comprar más droga; subí corriendo por Oriones en el medio del pasaje vive mi hermano compré como 25 mil pesos y me dieron los 33 envoltorios en un calcetín y salí trotando; corriendo y apareció carabineros a mí se me cayó el calcetín; carabineros me detuvo y me tomó plata..." Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por fiscalía: "...Sí; Anacleto Solorza; agarré Oriones; trotando hacia abajo; por Oriones; llegando al Roble, no me percaté que venía carabineros detrás mío y atravesó el auto por delante y tomaron; en una casa de Anacleto Solorza con Mantos Blancos; el completo le dicen; flaco grande mayor que mí; blanco y crespo; chileno; les dije, me sometieron y me pegaron; les dije que había comprado en tal lado y no me pescaron; 25 mil pesos y me dieron como 33 o 34; uno me lo consumí en la esquina; a la mitad vive mi hermana; te hacen esperar; me consumí uno y me fui corriendo 10 15 minutos; en la esquina con Oriones pasadito el Roble pa abajo se me cayó el calcetín justo en el momento; iba como asustado; me había consumido uno con alcohol; 18 o 17 era la plata de Iván; para que no me viera mi hermana...ella me vio cuando carabineros me interceptó y todo; estaba en Héroes de la concepción..." Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa: "...Sí; justo en la bajada para el lado del cerro; yo andaba con Echegaray y don Oscar vive en la plaza en un ruko; no ningún lugar más; en el bolsillo; justo en la bajadita hay una plaza y vieron todo; ella es la única..."

En sus **palabras finales** guardó silencio.



PRUEBAS RENDIDAS.

QUINTO: Que, se incorporó la siguiente prueba en el juicio:

- a) FISCALÍA.
- I. Testimonial:
- Fernando González Vargas, quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía: "...6 de septiembre 2021 a las 4 y media de la mañana; Oriones al poniente al llegar al Roble visualizamos que un individuo arroja un objeto y emprende la huida sale en infantería; yo recojo el objeto, dándole alcance; era un calcetín de vestir con 35 envoltorios de una sustancia beige; lo trasladamos a la subcomisaria norte no portaba su cédula y lo trasladamos a OS7 y en el lugar Ibacache le hace prueba de campo; correspondía a pasta base; 27 gramos con 250 miligramos; Antofagasta; yo estaba conduciendo el vehículo policial; una cuadra; no, en ningún momento; cruzando la línea del tren hacia abajo; en el momento que nos íbamos acercando; no ninguna; dinero 17 mil pesos; 4 billetes de 2 y 9 de mil; exhibe una fotografía; los envoltorios y el dinero incautado; reconoce al acusado...". Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa: "...Tiene un letrero que dice defensoría; patrullando; 50 metros; mi colega se bajó en seguimiento; yo me bajé recogí la especie me subí al vehículo y continué el seguimiento en él; una cuadra; lo desconozco; cuando emprende la huida no iba a la plaza; cruza con Oriones; estaba en estado normal...".

2.-Christian Ibacache Valdivia; quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía: "...6 de septiembre de 2021; quardia OS7 Antofagasta personal de la subcomisaria norte concurre a realizar una prueba Williams Molina Cortés; 35 envoltorios de papel revista con la misma sustancia polvo beige pasta base de cocaína extraigo una pequeña muestra coca test; arroja coloración positiva a cocaína base quedando ene videncia y el pesaje fue 27 gramos 17 mg oficio 222 parte policial 1970; el mismo día se concurrió a entregar la droga por el sargento Muñoz recepcionado por Marcos Ramos en el servicio de salud de Antofagasta; exhibe acta de pesaje y prueba de campo; ahí quedo constancia de la diligencia que hice...". La defensa no realiza preguntas...".

II. Pericial:

- 1. Protocolo de análisis químico 18409-2021-M1-1, emanado del Instituto de Salud Pública de Chile, que corresponde al análisis químico analítico practicado por el perito a la droga incautada.
- 2.- Informe de efectos y peligrosidad para la Salud Pública de Cocaína Base practicado por el perito perteneciente al Instituto de Salud Pública de Chile.

III.- Documental y fotográfica:

1. Acta pesaje y prueba campo narco spray.



- 2. Acta de recepción N° 1452/2021, suscrita por dependiente del Servicio de Salud de Antofagasta, el cual da cuenta de la recepción de la droga incautada.
- 3. Reservado N° 18409-2021 emanado del Instituto de Salud Pública de Santiago, mediante el cual se remite resultados de análisis de la droga incautada.
- 4. Comprobante de depósito por la suma de \$17.000- realizado en Banco Estado cuyo titular es Fiscalía Regional Antofagasta.
 - 5. 01 fotografía correspondiente a las especies incautadas.
 - b) DEFENSA.

I. Testimonial:

1.- Oscar Antonio Donoso Marina, quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa: "...6 de no me acuerdo; cerca de las 2 de la mañana estaba en la plaza de Oriones vivo en la calle; llegaron él y Echegaray a compartir conmigo; andaban lanzados tomando; llegó la tía; se quedó con nosotros se nos acabó la droga y juntamos unas moneas y se mandó al hombre es más conocido arriba tiene a su hermana; se fue trotando y se devolvió trotando; pensamos que se había ido con las moneas; y apareció carabineros; lo detuvieron fuerte; y lo pillaron con esas cosas él no vende ni nada; Williams; pasta base de cocaína tragos y cigarros; y nos íbamos a ir a la playa; si…en auto; tía de los cachos; día por medio; la hermana de él no me acuerdo; 30 y algo; 4; se fumó cierta cantidad y después esa es la cantidad que se compró después de juntar el dinero; solo a

- él....". Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía: "...De pequeños; 30 y algo; yo estaba pato; dos cuadras; dos pasajes hacia arriba; yo no me acerco estábamos consumiendo; ella alcohol; me revisan; igual te suman al caso; 4; uno; 30 y algo; el que vende por ahí; el nombre no; flaco; son varios; van rotando...".
- 2.- Elizabeth del Carmen Acevedo Burgos, quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa: "...Para apoyar al vecino; en la noche reparto café y en el día comida; había un grupo los niños estaban consumiendo habían juntado una plata; y llegaba; se fue corriendo; y lo detuvieron; compartiendo; 4 o 5 personas; de la calle; chasca; Echegaray; Juancito; varios niños todos de calle; la mami de las plantas; la tía de las plantas; andaba con trago Williams; a él lo mandaron a comprar; tragos, cigarros, manjar de todo; marihuana, papelillos; quárdeme me dijo; Oriones con Héroes de la Concepción; ellos me regalan yo les preparo y se los llevo; venia de arriba; iba corriendo; carabineros; venia corriendo; ese fue el error de él carabineros lo siguió; yo estaba cerca; no; me conocen me saludan no más; yo no; 30 0 32 mil pesos...". Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía: "...Oriones se llama en un asiento se ve cuando viene gente de arriba; nosotros nos ganamos esperando, que no venía; yo solo fumo cigarros; habían como 4 o 5; habían más niños; yo estaba ahí; yo puse los vasos y el pancito...parece que botó los cigarros; una botella, vasos,



cigarros, droga; en una bolsa; no llegaba y lo miraban para arriba; 10 años; yo vivo en el sector...".

VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA.

SEXTO: Que, la hipótesis de culpabilidad contenida en la acusación fiscal, en relación a los artículos 1 y 4 de la ley 20.000, tiene los siguientes hechos a probar, a saber: a) Porte del acusado de un contenedor de sustancias estupefacientes o psicotrópicas; b) Naturaleza, peso y cantidad de la sustancia; c) Ausencia de autorización.

Para practicar una valoración racional conforme lo exigen los artículos 36, 295, 297, 340, 342 letra c), 373 y 374 letra e) del código procesal penal, el tribunal debe hacerse cargo de los elementos informados por la dogmática procesal contemporánea, en especial, para la apreciación de la prueba testimonial, a saber: coherencia, corroboración, contexto y detalles (Nieva Fenoll, Jordi; La valoración de la prueba, editorial Marcial Pons, primera edición, 2010, págs. 222-230. En Chile: Maturana Baeza, Javier; Sana crítica un sistema de valoración racional de la prueba; editorial Thomson Reuters; primera edición, 2014, págs. 265-275; y Núñez Ojeda, Raúl; Código procesal penal; editorial Thomson Reuters; tercera edición actualizada, 2014, págs. 272 y 302; entre otros).

SÉPTIMO: Que, en relación al primer hecho, el ente persecutor incorporó en el juicio como prueba principal y directa de cargo, como es la declaración del testigo presencial González Vargas.

Respecto del **porte** de las sustancias este testigo indicó que "...6 de septiembre 2021 a las 4 y media de la mañana; Oriones al poniente al llegar al Roble visualizamos a individuo arroja un

objeto y emprende la huida sale en infantería..."; agregando que "yo recojo el objeto...era un calcetín de vestir con 35 envoltorios de una sustancia beige...dinero 17 mil pesos; 4 billetes de 2 y 9 de mil"; precisando que "...mi colega se bajó en seguimiento; yo me bajé recogí la especie me subí al vehículo y continué el seguimiento en él...".

Este relato se ve corroborado por los dichos del testigo Ibacache Valdivia, carabinero de OS7, quién si bien no participó en el procedimiento, recibió la misma versión de los hechos indicando que "6 de septiembre de 2021; guardia OS7 Antofagasta; personal de la subcomisaria norte concurre a realizar una prueba; Williams Molina Cortés; 35 envoltorios de papel revista con la misma sustancia polvo beige pasta base de cocaína...".

Los elementos anteriores se ratifican con **la fotografía** incorporada en el juicio que da cuenta de las especies incautadas, en especial el calcetín los envoltorios y el dinero en billetes de baja denominación.

Todos estos elementos probatorios son coherentes entre sí y con el hecho contenido en la acusación, y reciben además una corroboración externa, ya que es el propio acusado, renunciando a su derecho a guardar silencio, reconoció expresamente que en el mismo día, hora y lugar de los hechos "...me dieron los 33 envoltorios en un calcetín y salí trotando; corriendo y apareció carabineros; a mí se me cayó el calcetín; carabineros me detuvo y me tomó la plata...".



OCTAVO: Que, en lo referente al segundo hecho sobre la naturaleza y peso de la sustancia, el ente persecutor incorporó en el juicio las siguientes pruebas directas de cargo Acta pesaje y prueba campo narco spray que indica que en el procedimiento se incautaron "...27 gramos 250 miligramos..." brutos de una sustancia beige que arrojó coloración positiva a "...cocaína base...".

Acta de Recepción de Droga N° 1452/2021, extendida por la Unidad de Química y Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta, que indica que en el procedimiento se recepcionaron: "a) polvo...8,30 gramos neto...polvo beige opaco contenido en 35 envoltorios de papel de revista...".

La prueba anterior fue ratificada por el **protocolo de** análisis químico código de muestra N° 18409-2021-M-1 del Instituto de Salud Pública que expresamente informa "cocaína base al 76%". Además del respectivo informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base, al tenor de lo previsto en el artículo 1° del reglamento de la ley 20.000.-

Todos estos elementos probatorios se ven **corroborados**, en este punto, por las **fotografías** correspondientes a los contenedor y las sustancias incautadas; el oficio N° 18409-2021 remisor de la droga y los resultados; y con las declaraciones de los testigos **GONZÁLEZ VARGAS** e **IBACACHE VALDIVIA**, quienes en todo momento se refirieron a la sustancia como, pasta base de cocaína.

Si bien el **gramaje neto** de las sustancias fue inferior al peso bruto consignado en la acusación, esta diferencia no altera las conclusiones fácticas de la sentencia, especialmente por la

distribución en 35 envoltorios con dosis destinadas a la distribución de terceros.

NOVENO: Que, respecto de la autorización administrativa quedó de manifiesto que el imputado carecía de la misma ya que no se incorporó en el juicio ninguna prueba que diere cuenta de la existencia de ella.

DÉCIMO: Que, por su parte la defensa del imputado desplegó una hipótesis alternativa de inocencia, según la que éste no vendía la droga sino que la había comprado para su consumo.

En este punto lo primero que se debe afirmar es que esta hipótesis no se apoyó en ningún antecedente objetivo que acreditara la calidad de consumidor del acusado.

lugar el acusado y su prueba testimonial segundo presentan contradicciones que impiden otorgarle credibilidad, en efecto, el acusado sostuvo que estaba nervioso por cuanto la compra de la droga la realizaba cerca de la casa de su hermana y que por eso corría; mientras que los testigos DONOSO MARINA dijo que había ido y vuelto trotando; ACEVEDO BURGOS, justificó esta prisa solo al volver (correr o trotar) porque el acusado se había demorado y pensaban que se había ido con el dinero. Respecto de las especies que había ido a comprar tampoco hubo acuerdo, los tres dijeron cosas diversas, a saber, el acusado solo droga; Donoso dijo que pasta base tragos y cigarros; mientras que la testigo Acevedo habló de tragos, cigarros y manjar (drogas) pero agregó que venía con una "bolsa" que nadie más vio o reconoció. Por otra parte **el acusado** reconoció un consumo inmediato de un



papelillo de pasta base en el trayecto, que los testigos **DONOSO**MARINA y ACEVEDO BURGOS no vieron ni refirieron de ninguna forma.

Finalmente, se debe precisar que estas explicaciones en ningún caso acreditan un consumo personal, privado y próximo en el tiempo por parte del acusado, que es la única hipótesis fáctica que permite el artículo 4 de la ley 20.000.

UNDÉCIMO: Que, por lo valorado en los considerandos precedentes, este tribunal debe concluir que la hipótesis culpabilidad, reúne un sólido apoyo lógico inductivo en los medios de prueba incorporados en el juicio; mientras que el enunciado de inocencia carece de elementos suficientes para una leve sustentación lógica inductiva.

CONVICCIÓN RACIONAL, HECHO PUNIBLE Y PARTICIPACIÓN.

DUODÉCIMO: Que, en un sistema probatorio racional, como el contenido en el código procesal penal chileno, el estándar de la convicción más allá de toda duda razonable, lejos de la íntima convicción, exige que se "haga referencia explícita a la estructura de las pruebas que ofrecen las partes, en lugar de depender de las corazonadas subjetivas del juzgador de los hechos" (Laudan, Larry; Verdad, error y proceso penal; editorial Marcial Pons; primera edición año 2006, pág. 135).

Este estándar, de naturaleza siempre binaria, se puede concretar dogmáticamente de la siguiente manera: "...1) la hipótesis -de culpabilidad- debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permite formular deben haber

resultado confirmadas. 2) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis —de inocencia— plausibles explicativas de los mismos datos, que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad—hoc." (Ferrer Beltrán, Jordi; La valoración racional de la prueba, editorial Marcial Pons, primera edición, 2007. pág. 147, las negrillas son nuestras; en Chile Cerda, San Martín, Rodrigo; La averiguación de la verdad como fin del proceso penal, ed. Librotecnia, Revista de justicia penal N° 8, p. 208).

DÉCIMO TERCERO: Que, en este caso, al reunir la hipótesis fiscal un sólido apoyo lógico inductivo, teniendo un escaso apoyo de este tipo el enunciado de inocencia; se produce en estos sentenciadores una convicción más allá de toda duda razonable, al tenor de lo exigido por el artículo 340 del código procesal penal, de que efectivamente se verificó el hecho punible contenido en la acusación, esto es, que: "...El día 06 de septiembre de 2021, alrededor de las 04:30 hrs., en calle Juan Oriones Feltri con esquina calle El Roble de la ciudad de Antofagasta, funcionarios de Carabineros sorprendieron al imputado ya individualizado, quien al percatarse de la presencia policial arrojó al suelo un objeto y se dio a la fuga del lugar, logrando ser alcanzado y sometido a un control de identidad y registro, encontrando que el objeto que mantenía en su poder y que había arrojado al suelo previamente, correspondía a una calceta en cuyo interior mantenía 35 envoltorios de papel todos contenedores de Cocaína Base con una pureza del 76% con un peso bruto total de 27 gramos 250 miligramos, procediendo a la



detención del imputado y a la incautación de las especies señaladas y la suma de \$17.000.- en dinero en efectivo..."

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio que al establecer la existencia del hecho punible también nos hemos referido a la participación que le cupo al acusado, la misma se tuvo por justificada con las probanzas de cargo, especialmente, los asertos precisos y categóricos de los funcionarios policiales GONZÁLEZ VARGAS e IBACACHE VALDIVIA sindicándolo en la audiencia, dando cuenta de manera clara y precisa de las actuaciones realizadas personalmente y de las que supieron, señalando que fue la persona que portó la droga, el día de los hechos y en las circunstancias ya descritas.

Por lo demás, el **propio acusado** al momento de prestar su declaración reconoció que fue él quien tenía en su poder el paquete en cuyo interior se encontraba la droga, en naturaleza y peso ya individualizada.

En consecuencia, se comprobó que **participó** como autor en el hecho punible aludido, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber realizado actos de ejecución de manera inmediata y directa en él.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

DÉCIMO QUINTO: Que, el hecho punible precedentemente descrito constituye el delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades de drogas, tipificado en el artículo 4° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, en la medida que se acreditaron los elementos objetivos del tipo penal, ya que el acusado fue

sorprendido **portando** en la vía publica 35 envoltorios con cocaína base, al 76% de pureza, con un peso bruto de 27 gramos 250 miligramos; sustancia prohibida por el artículo 1° del reglamento de la ley 20.000 (D.S. 807 de 2007), sin poseer la autorización correspondiente.

DÉCIMO SEXTO: Que, la figura del microtráfico se estructura por el legislador nacional como un delito de aptitud abstracta, es decir, de aquellos en los que "han de darse ciertos elementos de puesta en peligro no designados con más precisión en la ley que hacen...que una expresión sea apta para el menosprecio...elementos de aptitud que han de ser determinados mediante interpretación judicial" (Roxin, Claus, Derecho penal parte general, tomo I, ed. Thompson Civitas, año 2007 p. 411).

En este caso, a juicio del tribunal en atención al tipo de sustancia; a la forma en que se encontraba distribuida la droga; y al dinero en baja denominación incautado al acusado; queda de manifiesto que la sustancia estupefaciente no estaba destinada para un tratamiento médico o para un uso personal exclusivo y próximo en el tiempo; sino que estaba dirigida para ser distribuida en forma indiscriminada entre terceros consumidores indeterminados; reflejando la aptitud de lesión o menosprecio hacia el bien jurídico de la salud pública, protegido por la norma primaria penal que, por la pequeña cantidad y grupo cerrado de consumidores finales, corresponde a la contenida en artículo 4º de la ley 20.000.

Además, se debe descartar la justificación invocada por la



defensa ya que al ser un delito de emprendimiento el micro tráfico de drogas NO solamente se consuma con una hipótesis de venta o trasferencia onerosa, sino que basta el porte, trasporte o guarda, como lo exige el artículo 4 de la ley 20.000, en la medida que se facilite el consumo de drogas por terceros; quedando excluido únicamente el consumo privado, exclusivamente personal y próximo en el tiempo; y en ningún caso la norma permite un consumo público, concertado con terceros, y con indeterminación temporal, como pretende la defensa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a la faz subjetiva del tipo penal estos sentenciadores estiman que la conducta fue realizada con dolo en la modalidad directa e intencional de conocer y querer el hecho punible, uniformada en la tipicidad desde los trabajos de Welzel en adelante; ya que el acusado portaba la droga de la que se desprendió antes el control policial actuando con conocimiento y control respecto de la sustancia prohibida.

DEFENSA MODIFICATORIA.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en mérito a lo razonado en los considerandos precedentes el tribunal desestimará la petición de absolución pretendida por la defensa, ya que los medios probatorios incorporados en el juicio fueron suficientes para generar convicción en el Tribunal tanto del hecho punible, su calificación jurídica, como de la participación del acusado.

DETERMINACIÓN DE LA PENA.

DÉCIMO NOVENO: Que, en la audiencia del artículo 343 del código procesal penal la fiscalía incorporó el extracto de filiación; pide que se impongan las penas de la acusación.

Por su parte, **la defensa** solicitó la pena de 541 días ya que la droga no fue distribuida; pidió la reclusión parcial nocturna domiciliaria; una rebaja prudencial de la multa; y la exención de costas.

VIGÉSIMO: Que, no se verifican circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la pena asignada al delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades estupefacientes, es de presidio menor en su grado medio a máximo. Conforme al artículo 68 del código penal, al no concurrir modificatorias, se puede recorrer dicho límite en toda su extensión; por lo que en atención a la cantidad de la droga que tuvo un peso neto de 8 gramos se fijará la sanción en el mínimo legal de quinientos cuarenta y un días de duración.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto de la pena pecuniaria, en conformidad a lo previsto en el artículo 70 del código penal, por las mismas razones antes anotadas, y por las circunstancias económicas que se tuvieron a la vista; se impondrá el mínimo legal; y se impondrá la de 10 U.T.M, autorizando su pago en 10 cuotas de una U.T.M. cada una, sin perjuicio que ante su no pago se proceda en los términos del artículo 49 del Código Penal.

PENA SUSTITUTIVA.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en la especie se reúnen los



requisitos para conceder al acusado la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, ya que se si bien registra anotaciones penales en su extracto, estas no superan los límites del artículo 8 de la ley 18.216 y dados los antecedentes incorporados por la defensa consistentes en declaración sobre situación laboral, documentos del registro social de hogares y certificados nacimiento de los hijos del grupo familiar; se puede presumir que, con un cumplimiento parcial de pena, el encartado será disuadido de cometer delitos de cualquier naturaleza.

La pena deberá cumplirse en el domicilio de Futaleufú N° 9456, villa Panorama, Antofagasta, que cuenta con informe de factibilidad favorable folio 228307, todos los días desde las 22:00 hasta las 06:00 del día siguiente, y el control se efectuará mediante monitoreo telemático. El imputado deberá mantener los equipos cargados, en correcto y continuo funcionamiento, bajo su exclusiva responsabilidad, en el evento de que no cuente con la capacidad de hacerlo deberá cumplir la pena de un modo más intenso o en forma efectiva en la cárcel.

COMISO

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en conformidad al artículo 45 de la ley 20.000 se decreta el comiso de la droga, y la suma de \$17.000.- incautados en el procedimiento, según la fotografía y el certificado de depósito incorporados por la fiscalía.

COSTAS.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, se accederá a la petición de la defensa de eximir al sentenciado del pago de las costas, ya que

se ejerció un derecho consagrado a su favor como lo es la realización del juicio oral.

POR ESTAS CONSIDERACIONES y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 24, 26, 30, 31, 49, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 4, y demás pertinentes de la Ley 20.000; 7 y 8 de la ley 18.216; 1 del D.S. 807 de 2007; SE DECLARA QUE:

I.- Se CONDENA a Williams Patricio Molina Cortés, cédula nacional de identidad N° 17.437.048-6, ya individualizado, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN (541) DÍAS de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes, perpetrado el 06 de septiembre de 2021, en esta jurisdicción.

II.- Asimismo, se le condena al pago de una MULTA ascendente a DIEZ (10) unidades tributarias mensuales (U.T.M.), autorizándose su pago en DIEZ cuotas iguales y sucesivas, de UNA U.T.M. cada una, debiendo pagarse la primera de dichas cuotas durante el mes siguiente a aquel en el que quede firme esta sentencia, y así sucesivamente a razón de una U.T.M. por mes. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

III.-. Se le concede la pena sustitutiva de ${\bf reclusi\'on}$ parcial domiciliaria nocturna, en el domicilio de ${\bf Futaleuf\'u}$ ${\bf N}^{\circ}$



9456, villa Panorama, Antofagasta, todos los días desde las 22:00

hasta las 06:00 del día siguiente, debiendo controlarse mediante

monitoreo telemático. Al efecto, el condenado deberá presentarse

al quinto día de ejecutoriada la sentencia ante el Centro de

Reinserción Social (C.R.S.) de Antofagasta. En el evento de no

presentarse o de que no cuente con la capacidad de cumplir la

pena bajo esta modalidad, se despachara una orden de detención en

su contra y la misma podrá intensificarse o revocarse.

En todo caso le servirá de abono el día 06 de septiembre de

2021, en que permaneció privado de libertad por la presente

causa.

IV. - Se decreta el comiso de las especies consignadas en el

considerando vigésimo cuarto de esta sentencia

V.- Se exime al condenado del pago de las costas de la causa.

En su oportunidad, dese cumplimiento a lo ordenado en los

artículos 468 del código procesal penal, y en el artículo 17 de

la ley 19.970.

Redactada por el Juez José Luis Ayala Leguas.

Registrese.

RIT N°: 603-2023

RUC N°: 2100806846-9

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO

PENAL DE ANTOFAGASTA, FRANCISCO LANAS JOPIA, MARCELO ECHEVERRÍA

MUÑOZ, Y JOSÉ LUIS AYALA LEGUAS.

21